ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 9 de octubre de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 4 de octubre de 2024, para celebrar la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 4, fracción III y 912 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026524002530
3. Folio 330026524002564
4. Folio 330026524002565
5. Folio 330026524002891
6. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
7. Folio 330026524002400
8. Folio 330026524002404
9. Folio 330026524002405
10. Folio 330026524002684
11. Folio 330026524002695
12. Folio 330026524002754
13. Folio 330026524002760
14. Folio 330026524002775
15. Folio 330026524002903
16. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**
17. Folio 330026524002683
18. Folio 330026524002770
19. Folio 330026524002790
20. Folio 330026524002791
21. Folio 330026524002828
22. Folio 330026524002829
23. Folio 330026524002975

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524002752

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524002737
2. Folio 330026524002777
3. Folio 330026524002795
4. Folio 330026524002811
5. Folio 330026524002813
6. Folio 330026524002815
7. Folio 330026524002818
8. Folio 330026524002819
9. Folio 330026524002826
10. Folio 330026524002827
11. Folio 330026524002833
12. Folio 330026524002854
13. Folio 330026524002858

**V. Versión pública para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70, fracción XLIII de la LGTAIP**
	1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0065/2024

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524002530**

Un particular requirió:

*“[…]1. Solicito conocer cuál es el estatus de la inhabilitación impuesta por 18 meses a […], publicada el 10 de agosto de 2023 en el Diario Oficial de la Federación 2. Solicito copia íntegra o versión pública de los expedientes de Sanción SAN.0001/2023 y 0003/2022 referentes a […] 3. Solicito conocer cuál es el estatus actual del contrato número GN/CAF/DGRM/C051/2021 4. Solicito conocer si derivado del expediente 20458/23-17-03-7 en el que […] es el actor y el […] el demandado, se suspendió de manera temporal o definitiva la inhabilitación de […] o se suspendió ya sea de manera provisional o temporal la resolución administrativa de 21 de diciembre de 2021, emitida por la Coordinadora de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional, a través de la cual, se determinó la rescisión del contrato para la “Adquisición de equipo táctico para el personal de la Guardia Nacional”, número GN/CAF/DGRM/C051/2021. 5. Solicito conocer por qué en el directorio de proveedores sancionados señalan que la inhabilitación de […] terminó el 11 de febrero de 2024 si debía estar vigente hasta el 11 de febrero de 2025, pues fue por un periodo de un año 6 meses e inició el 11 de agosto de 2023, tal como se muestra en la imagen: […]”* (sic)

El Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OICE-GN), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente del procedimiento administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas SAN.0001/2023, que está identificado con el número 003/2022, en razón de que el expediente se encuentra *sub judice*, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La divulgación de la documentación que conforma el expediente de sanción a proveedores en el que la resolución emitida no ha causado estado con número SAN. 0001/2023, ocasionaría que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de sanción a proveedores, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, asimismo, atentaría contra el principio de debido proceso dentro del juicio y trascender en el fallo definitivo.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En este sentido y de entregar la información del expediente de sanción a proveedores en el que la resolución emitida no ha causado estado con número SAN. 0001/2023, como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, también se violentaría en detrimento de la persona moral instrumentada el principio de presunción de inocencia, a más, el hecho de que la información que integra el expediente de sanción a proveedores en el que la resolución emitida no ha causado estado.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En tal virtud, resulta evidente que otorgar el acceso al expediente de sanción a proveedores en el que la resolución emitida no ha causado estado con número SAN. 0001/2023, radicado en el Área de Responsabilidades, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de la persona moral instrumentada, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tiene derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene toda persona física o moral para ser tratado deforma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. El expediente del Procedimiento Administrativo de Sanción a Licitantes, Proveedores y Contratistas número SAN. 0001/2023, del cual derivó la resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se encuentra en un Juicio Contencioso Administrativo, mismo que se encuentra *sub judice*.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. El Juicio Contencioso Administrativo se encuentra *sub judice.*

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que en su caso, conozcan y resuelvan las impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones extremas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargadas de resolver los medios de impugnación.

En conclusión, se considera que en tanto se encuentre en trámite el juicio de amparo, las documentales que integran el expediente corresponde a la construcción de argumentos o razonamientos de solución por parte del órgano jurisdiccional competente, es decir, forman parte del proceso deliberativo del expediente, previo a que cause estado; de ahí que, por regla general, no puedan ser divulgables con antelación.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-GN, del expediente del procedimiento administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas SAN.0001/2023, toda vez que su publicación vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026524002564**

Un particular requirió:

*“Solicito amablemente que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Guardia Nacional, nos informe el estado actual del procedimiento administrativo de inconformidad, en su caso, interpuesto por la empresa […] en contra de algún acto emitido en la Licitación Pública número: LA-36-H00-036H00998-N-75-2024 convocada por la Guardia Nacional. En su caso, solicito amablemente se me proporcione copia de la o las resoluciones respectivas.”* [sic).

El Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OICE-GN), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente INC.0003/2024, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años, toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación, al tenor de la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La divulgación de la documentación que conforma el expediente de inconformidad INC.0003/2024, ocasionaría que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de sanción a proveedores, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que la resolución emitida en el mismo no ha causado estado, toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En este sentido y de entregar la información de un expediente de inconformidad que se encuentra transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación, como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, también violentaría en detrimento de los instrumentados el principio de presunción de inocencia.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En tal virtud, resulta evidente que otorgar el acceso al expediente de inconformidad que se encuentra transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los instrumentados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tiene derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene toda persona física o moral para ser tratado deforma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. El expediente de la Instancia de Inconformidad número INC. 0003/2024, del cual derivó la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, no ha causado firmeza, toda vez que, al día de la fecha, está transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. El expediente de la Instancia de Inconformidad seguido en forma de juicio número INC. 0003/2024 no se encuentra firme, pues está transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Divulgar la información solicitada en este momento, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que en su caso, conozcan y resuelvan las impugnaciones que en su caso se promuevan, ya que la hace vulnerable a condiciones extremas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargadas de resolver los medios de impugnación.

En conclusión, se considera que en tanto no cause firmeza la instancia de inconformidad, al encontrarse todavía en posibilidad de que las partes puedan impugnar la resolución emitido en la misma, pues está transcurriendo el plazo para hacerlo; por lo que las documentales que integran el expediente corresponde a la construcción de argumentos o razonamientos de solución por parte del órgano jurisdiccional competente, que en su caso, pueden formar parte del proceso deliberativo del expediente, previo a que cause estado; de ahí que, por regla general, no puedan ser divulgables con antelación.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-GN, del expediente de inconformidad INC.0003/2024, toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026524002565**

Un particular requirió:

*“Solicito amablemente que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Guardia Nacional, informe y proporcione copia de el escrito de inconformidad, en su caso, interpuesto por la empresa […] en contra de algún acto emitido en la Licitación Pública número: LA-36-H00-036H00998-N-75-2024 convocada por la Guardia Nacional. En su caso, proporcione copia de la escritura pública que haya exhibido la sociedad antes referida.”* (sic).

El Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OICE-GN), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente INC.0003/2024, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reserva por un periodo de 5 años, toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación, al tenor de la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La divulgación de la documentación que conforma el expediente de inconformidad INC.0003/2024, ocasionaría que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de sanción a proveedores, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que la resolución emitida en el mismo no ha causado estado, toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En este sentido y de entregar la información de un expediente de inconformidad que se encuentra transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación, como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, también violentaría en detrimento de los instrumentados el principio de presunción de inocencia.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En tal virtud, resulta evidente que otorgar el acceso al expediente de inconformidad que se encuentra transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los instrumentados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tiene derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene toda persona física o moral para ser tratado deforma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. El expediente de la Instancia de Inconformidad número INC. 0003/2024, del cual derivó la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, no ha causado firmeza, toda vez que, al día de la fecha, está transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. El expediente de la Instancia de Inconformidad seguido en forma de juicio número INC. 0003/2024 no se encuentra firme, pues está transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Divulgar la información solicitada en este momento, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que en su caso, conozcan y resuelvan las impugnaciones que en su caso se promuevan, ya que la hace vulnerable a condiciones extremas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargadas de resolver los medios de impugnación.

En conclusión, se considera que en tanto no cause firmeza la instancia de inconformidad, al encontrarse todavía en posibilidad de que las partes puedan impugnar la resolución emitido en la misma , pues está transcurriendo el plazo para hacerlo; por lo que las documentales que integran el expediente corresponde a la construcción de argumentos o razonamientos de solución por parte del órgano jurisdiccional competente, que en su caso, pueden formar parte del proceso deliberativo del expediente, previo a que cause estado; de ahí que, por regla general, no puedan ser divulgables con antelación.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-GN, del expediente de inconformidad INC.0003/2024, toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo para que las partes puedan impugnar dicha determinación, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026524002891**

Un particular requirió:

*“Solicito amablemente, conocer el contenido del expediente numero 149207/2024/PPC/ISSSTE JAL/PP18, el cual es mencionado en oficio difundido al personal de la Delegación Estatal ISSSTE Aguascalientes mediante oficio numero OICE/QDI/JAL/910/2024, sin embargo, no especifica el contenido de dicho expediente y/o causas.*

*Oficio emitido por Órgano Interno de Control Especifico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Área de Quejas y Denuncias e Investigaciones, Sede Jalisco.”* (sic).

El Órgano de Control Interno Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 149207/2024/PPC/ISSSTE JAL/PP18, toda vez que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

Riesgo real: Hacer público el contenido de la investigación que se encuentra en integración dentro del expediente 149207/2024/PPC/ISSSTE JAL/PP18, potencia el riesgo de no garantizar el esclarecimiento de los hechos motivo de la denuncia, toda vez que se trata de sujetos bajo investigación, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Riesgo demostrable: Toda vez que en la investigación la autoridad determina la existencia de una falta o faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, debe garantizar que la información contenida en el expediente previamente citado, no sea de conocimiento de personas de intereses ajenos al conocimiento de la verdad material de los hechos.

Riesgo identificable: Proporcionar información que obra en el expediente de investigación administrativa con nomenclatura 149207/2024/PPC/ISSSTE JAL/PP18, ocasionaría perjuicios de carácter irreparable que influirían en la conclusión de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada Ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos, máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación las personas denunciantes no tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que lo solicitado por el peticionario, es el expediente 149207/2024/PPC/ISSSTE JAL/PP18, mismo que se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Título Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la investigación” de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido se advierte que existen dos etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-ISSSTE del expediente 149207/2024/PPC/ISSSTE JAL/PP18, toda vez que se encuentra en investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524002400**

Un particular requirió:

*“Se requiere de la Secretaria de la Función Pública lo siguiente: Oficio, documento, o el que aplique, mediante el cual el [..] informo a la C. […], que ella NO es la Jefa o Superior Jerárquico de la C. […]. De conformidad con lo expresado por […], referente a que (se cita): “Yo no tengo jefa, […] no me ordena ni me puede decir que hacer o no hacer, a mi me protege […], nadie me hará nada soy intocable”. Se requiere conocer, estructural y jurídicamente quien es el superior jerárquico de la C. […] Se solicita conocer las comunicaciones, escritos o lo que aplique mediante el cual se de prueba del conflicto que tiene personal la C. […] y que, a entorpecido el trabajo que realiza la C. […] en la SRE. También se solicita si ya se realizaron y el estatus de las investigaciones correspondientes. Se requiere de la Secretaria de Relaciones Exteriores lo siguiente: Oficio, documento, o el que aplique, mediante el cual la C. […] informo a todas las unidades de la SRE que la C. […] dependen jerárquicamente de ella y puede hablar, representar y ordenar a nombre de la Canciller. También proporcionar Oficio, documento, o el que aplique, mediante el cual se ordeno a las unidades de la SRE, que deben atender y obedecer en toda instrucción (cualquiera que sea) a la C. […]. Se requiere se valide si los siguientes dicho son ciertos (emitidos por la C. […]): “Aquí mando yo, y si alguien se mete o entorpece lo que yo quiero, abra consecuencias. Nadie me puede decir que hacer o no hacer no tengo jefas la jefa soy yo y me voy a ch%$#%gar a quien quiera” Se requiere de la Secretaria de Economía lo siguiente: Oficio, documento, o el que aplique, mediante el cual la C. […], y que será […], se le hizo de conocimiento que la C. […], dependen jerárquicamente del […]y que puede ordenar, hablar y representar al C […] así como ejecutar acciones de cualquier índole sin tener que rendir cuentas. A las tres Secretaria se requiere lo siguiente: Comunicaciones, escritos, oficios, o lo que aplique mediante el cual la C. […] de instrucciones, ordenes de cualquier tipo a nombre del […]. En atención del nivel de impunidad con el que actúa la C. […] se requiere se otorguen medidas de protección a favor de los funcionarios que ella señalada como presuntos responsables de la presente solicitud de transparencia. Remitir, el oficio, comunicación o lo que aplique que garantice que las solicitudes no son rastreadas por ningún medio y no generan venganzas contra quienes las solicitan. Se solicita listado de las investigaciones, diligencias ordenadas por la C. […] Se solicita bitacora de las visitas que ha tenido la C. […] a las oficinas del C […] (Sic)*

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026524002404**

Un particular requirió:

*“Se requiere de la Secretaria de la Función Pública lo siguiente: Oficio, documento, o el que aplique, mediante el cual el C. […] informo al […], que le reportara a la […], y le informara de los asuntos relevantes como la investigación de Cuba y de Sancalsa. De conformidad con lo expresado por […], referente a que (se cita): “Yo tengo dos jefes […]y […]”. Se requiere conocer, estructural y jurídicamente quien es el superior jerárquico del C. […]. Se solicita conocer las comunicaciones, escritos o lo que aplique mediante el cual se de prueba si […], tiene algún conflicto personal con […],y que, a entorpecido el trabajo que realiza el C. […]en la SRE. También se solicita si ya se realizaron y el estatus de las investigaciones correspondientes. Se requiere de la Secretaria de Relaciones Exteriores lo siguiente: Oficio, documento, o el que aplique, mediante el cual la C. […] informo a todas las unidades de la SRE que el C. […], depende jerárquicamente de […] y debe rendirle cuentas y decirle todo lo que pasa en asuntos relevantes. Se requiere se valide si los siguientes dicho son ciertos (emitidos por el C. […]): “Yo tengo dos jefes, y si quiero reportarle los asuntos relevantes a quien yo ch%$#%dos quiera”. Se requiere de la Secretaria de Economía lo siguiente: Oficio, documento, o el que aplique, mediante el cual la C. […], y que será […], se le hizo de conocimiento que el C. […], depende jerárquicamente de la C. […] y no de […] y le puede dar información sobre investigaciones de temas relevantes como de Cuba y Sancalsa. A las tres Secretaria se requiere lo siguiente: Comunicaciones, escritos, oficios, o lo que aplique mediante el cual el C. […] de instrucciones, ordenes de cualquier tipo a nombre de la C. […]. En atención del nivel de impunidad con el que actúa por estar protegido de la C. […]. Se requiere se otorguen medidas de protección a favor de los funcionarios que el señale como presuntos responsables de la presente solicitud de transparencia. Remitir, el oficio, comunicación o lo que aplique que garantice que las solicitudes no son rastreadas por ningún medio y no generan venganzas contra quienes las solicitan. Se solicita listado de las investigaciones, diligencias ordenadas por el C. […]. Se solicita bitacora de las visitas que a tenido el C. […] a las oficinas de la C […], de la SFP y de la SRE.” (Sic)*

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026524002405**

Un particular requirió:

*“Se requiere de la Secretaria de la Función Pública lo siguiente: Oficio, documento, o el que aplique, mediante el cual el C. […] informo al C. […] que le reportara a la C. […] y trabaja directamente con ella, como lo hizo en la reciente auditoría que se hizo a la oficina de pasaportes y sigue rindiéndole cuentas. De conformidad con lo expresado por […], referente a que (se cita): “Yo le puedo reportar de igual manera a […] y a […]”. Se requiere conocer, estructural y jurídicamente quien es el superior jerárquico del C. […] Se solicita conocer las comunicaciones, escritos o lo que aplique mediante el cual se de prueba si […], tiene algún conflicto personal con […] y que, a entorpecido el trabajo que realiza el C. […]e n la SRE. También se solicita si ya se realizaron y el estatus de las investigaciones correspondientes. Se requiere de la Secretaria de Relaciones Exteriores lo siguiente: Oficio, documento, o el que aplique, mediante el cual la C. […] informo a todas las unidades de la SRE que el C. […] depende jerárquicamente de […] y debe rendirle cuentas y decirle todo lo que pasa en las auditorías. Se requiere se valide si los siguientes dicho son ciertos (emitidos por el C. […] “Yo tengo dos jefes, y si quiero reportarle todo de las auditorías a quien yo ch%$#%dos quiera, que?”. Se requiere de la Secretaria de Economía lo siguiente: Oficio, documento, o el que aplique, mediante el cual la C. […], y que será […], se le hizo de conocimiento que el C. […], depende jerárquicamente de la C. […] y no de […] y le puede dar información sobre auditorías como la de la oficina de pasaportes. A las tres Secretaria se requiere lo siguiente: Comunicaciones, escritos, oficios, o lo que aplique mediante el cual el C. […] de instrucciones, ordenes de cualquier tipo a nombre de la C. […]En atención del nivel de impunidad con el que actúa por estar protegido de la C. […]. Se requiere se otorguen medidas de protección a favor de los funcionarios que el señale como presuntos responsables de la presente solicitud de transparencia. Remitir, el oficio, comunicación o lo que aplique que garantice que las solicitudes no son rastreadas por ningún medio y no generan venganzas contra quienes las solicitan. Se solicita listado de las investigaciones, diligencias ordenadas por el C. […] Se solicita bitacora de las visitas que a tenido el C. […]a las oficinas de la C […]de la SFP y de la SRE.” (Sic)*

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SSECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026524002684**

Un particular requirió:

*“Deseo saber si hubo o hay en proceso demandas y/o quejas (y en su caso el contenido y resolución e las mismas) del año 2016 a la fecha ante el órgano interno de control del Instituto Nacional de Pediatría en contra de los siguientes servidores públicos: (…).”* (Sic)

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR y la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026524002695**

Un particular requirió:

*“Cuanto tiempo y a partid de que fechas laboro para el ISSSTE la medico (…)? ¿cuales fueron las causas de la suspencion como trabajador de ISSSTE de la medico (…)? ¿la medico (…) a sido inhabilitada por la Secretaria de la Funcion Publica, de ser asi cuales fueron las causas?*

*Otros datos: posibles datos de inhabilitacion en 2023 en ambas instituciones ISSSTE y SFP.”* (Sic)

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.6 Folio 330026524002754**

Un particular requirió:

*“Se indique si la Servidora Pública (…), ha tenido quejas en el órgano interno de control de la Secretaría de Cultura, del 2022 a la fecha. Cuáles fueron las resoluciones, es decir, se indique si fueron faltas administrativas graves o no graves. Dependiendo de la resolución cuál fue la sanción impuesta a la servidora pública en mención.”* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Cultura (AEQDI-RC) y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura (AER-RC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI- RC y el AER-RC respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026524002760**

Un particular requirió:

*“El status de las investigaciones del servidor público (…), por casos de acoso sexual, acoso laboral, vuneración de dato personales, número de expediente, personas denunciantes, hechos, entre otros datos del expediente.*

*Otros datos: archivos del OIC de la SRE.”* (Sic)

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores (AEQDI-RRE), Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Relaciones Exteriores (AER-RRE) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI- RRE, el AER- RRE y el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026524002775**

Un particular requirió:

*"Solicito las versiones públicas en formato electrónico de todos los expedientes iniciados contra el […] Fonatur (2000-2006) llamado […] durante el periodo 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del 2012”.* (Sic)

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) y el Órgano Interno de Control Específico en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria (OICE-FONATUR), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGIFA y el OICE-FONATUR, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.9 Folio 330026524002903**

Un particular requirió:

*“…versión digital y de ser el caso la versión publica de la resolución adoptada por la Secretaria de la Función Pública, mediante la cual se destituyo e inhabilito e inhabilito por un periodo prudente al (…) quien ocupaba el puesto de (…) hasta la primera quincena del mes de septiembre en razón de un uso indebido del correo personal para realizar la instrucción de funciones laborales…”* (Sic)

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Salud (AER-RS), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AER-RS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524002683**

Un particular requirió:

"*Me proporcione el listado de los titulares de los organos internos y unidesd en todas suas areas que han sido nombrados por la titular de abril a 9 de junio 2021, así como el currículo que se utilizo para comprobar su experiencia.” (Sic).*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de la información relacionada con currículos de servidores públicos que constan de 84 fojas, los cuales se ponen a disposición del peticionario en versión íntegra y solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se podrá llevar a cabo los días lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas en las oficinas ubicadas en ubicado en Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020 Ciudad de México.

Tomando en consideración que el cúmulo de la información, requerirá más de un día para la consulta directa, por lo que la entrega se realizará de forma calendarizada, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 50 documentos en el área que señale de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Al respecto, deberá considerar para el ingreso a las oficinas, lo siguiente:

• Para el ingreso a las instalaciones será necesario que registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

• Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

• No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.37.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.2 Folio 330026524002770**

Un particular requirió:

*“[…] 1. Copia de todas las consultas realizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en términos de los artículos 8 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 7 del Reglamento Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, derivadas del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios No. INCMN/0706/4/IR/002/2022 de fecha 24 de mayo de 2022, que tiene como objeto llevar a cabo los trabajos consistentes en el “DESARROLLO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA TORRE DE HOSPITALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN”, celebrado entre la EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN; y la empresa […]en participación conjunta con la empresa […] 2. Copia de todas las respuestas realizadas por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN, en términos de los artículos 8 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 7 del Reglamento Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con motivo de las solicitudes de consulta del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN derivadas del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios No. INCMN/0706/4/IR/002/2022 de fecha 24 de mayo de 2022, que tiene como objeto llevar a cabo los trabajos consistentes en el “DESARROLLO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA TORRE DE HOSPITALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN”, celebrado entre la EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN; y la empresa […] en participación conjunta con la empresa [...]"* (sic)

La Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas [UNCP], a efecto de elaborar la versión pública del oficio dg-op-0239-24\_turno-0306-24.pdf, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información del resultado de la revisión del contrato INCMN/0706/4/IR/002/2022, derivada del Acto de Fiscalización UACP-VS0-006-2023, que se encuentran en proceso de ejecución, por el periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Difundir la información de los resultados del acto de fiscalización UACP-VS0-006-2023 realizado por la Secretaría de la Función Pública al Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán sin que se encuentre firme o haya causado estado y que se refiere en el contenido del oficio dg-op-0239-24\_turno-0306-24.pdf, pondría en riesgo la conducción del procedimiento de verificación que se encuentra en trámite y en sustentación por parte de la autoridad competente, debido a que pondría en riesgo el debido proceso que protege los derechos de audiencia, secrecía, defensa, imparcialidad, objetividad, congruencia y legalidad que tienen las partes, con lo cual se les dejaría en total estado de indefensión.

La difusión de información que forman parte de los expedientes de auditoría que se encuentran en proceso de ejecución, provocaría menoscabar las acciones que lleva a cabo la autoridad fiscalizadora para prevenir, detectar o inhibir prácticas de corrupción y/o conflictos de intereses o bien para determinar el debido cumplimiento de la actuación gubernamental con base en los principios de eficacia, eficiencia, economía y legalidad, ya que podría ocasionar una afectación al proceso de investigación que se encuentra en trámite por parte de los entes fiscalizadores y autoridades competentes respectivas, debido a que el procedimiento está aún en trámite se podría llevar a cabo cualquier injerencia externa que por mínima que sea, pueda alterar la labor de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que afecten la etapa de sustanciación en que se encuentra.

Cabe señalar que, a la fecha de recepción del oficio de consulta, que es la última información que conocemos del mismo, no se había concluido el acto de fiscalización, por lo cual se pondría en riesgo la facultad de investigación e indagación de los hechos debido a que el oficio que se pretende proteger daría cuenta de observaciones realizadas en un proceso inconcluso y en trámite.

Con la divulgación del contenido del oficio se pondría en riesgo la sustentación del proceso de verificación de cumplimiento de las leyes que se lleva a cabo en una institución diversa y sobre la cual no se tiene conocimiento de su conclusión.

Existe una relación directa de la información con las actividades del procedimiento de verificación, es decir, la información reservada es parte de los expedientes materia de la investigación administrativa, la cual se encuentra en trámite, en ese contexto, existe una vinculación directa entre la documentación y las actividades que realiza la autoridad dentro del ámbito de su competencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La difusión del contenido del oficio que se está clasificando causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, representando un riesgo a la estricta conducción de las mismas mientras éstas no hayan concluido, por medio de una resolución que ponga fin a las mismas y que haya causado estado, por tanto, obstruiría el procedimiento correspondiente.

Aunado a lo antes señalado, la conducción de las acciones de verificación o auditorías que se encuentran en trámite se verían afectadas debido a que la autoridad competente se encuentra en posibilidad de realizar acciones tales como la recopilación y análisis de documentación, así como la ejecución de actuaciones y diligencias, por consiguiente dar acceso a la información permitiría que alguien ajeno a la auditoría conozca la información y pormenores e intente posibles hechos por su cuenta, pudiendo interferir ya sea impidiendo, divulgando, sustrayendo, destruyendo, ocultando o inutilizando los elementos y las pruebas.

Se advierte que la reserva supera el interés público general de que se difunda la información, porque se está protegiendo la debida conducción de un procedimiento de verificación hasta en tanto no se cuente con una resolución definitiva. Esto es, lo que se está protegiendo es el debido proceso, que busca garantizar que las personas trabajadoras se conduzcan en apego a los principios que rigen la función pública, sin elementos externos que las pudieran alterar.

Por lo anterior, el interés jurídico de salvaguardar la información es superior al interés público general que se difunda, toda vez que lo que se pretende proteger es la debida y legal conducción de las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de leyes, que se encuentren en trámite por parte de las autoridades competentes, a fin de salvaguardar dichas actividades y llegar a las conclusiones correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Revelar o divulgar la información al solicitante, causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, representando un riesgo a la estricta conducción del proceso de verificación mientras éste no haya concluido, por medio de una resolución que ponga fin a las mismas y que haya causado estado.

La conducción de las acciones de verificación o auditorías que se encuentran en trámite se verían afectadas debido a que la autoridad competente se encuentra en posibilidad de realizar acciones como la recopilación y análisis de documentación, así como la ejecución de actuaciones y diligencias, por consiguiente dar acceso a la información permitiría que alguien ajeno a la auditoría conozca la información y pormenores e intente posibles hechos por su cuenta, pudiendo interferir ya sea impidiendo, divulgando, sustrayendo, destruyendo, ocultando o inutilizando los elementos y las pruebas.

Si bien existe un interés público por conocer la información relacionada con el contenido del oficio materia de la presente prueba de daño, también lo es que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a que la reserva es temporal, parcial y por un tiempo razonable en lo que la autoridad competente emite su determinación definitiva, por lo que representa el medio menos restrictivo disponible para prevenir conductas antijurídicas que violen el debido proceso, en atención que su protección se acota a la emisión a una resolución administrativa definitiva y que haya causado estado.

En cumplimiento al Vigésimo séptimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

l. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La existencia de un procedimiento está de manifiesto ya que, en los resultados derivados del acto de fiscalización previamente señalado, hay observaciones por parte de la autoridad competente formal, que mandata la respuesta a solicitudes de información de cumplimiento de leyes en materia de obra pública.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Las observaciones realizadas por dichas autoridades se reciben y refieren en el oficio que se clasifica parcialmente en los que se advierte el número de expediente, y es parte de un expediente de investigación y que requiere del aporte de la que se encuentra en la institución auditada y que a la fecha de recepción de la consulta se encuentran en proceso de ejecución, no teniendo mayor evidencia en esta Subsecretaría de la situación actual de dicho procedimiento de fiscalización.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Derivado de un ordenamiento jurídico vigente y aplicable es que la autoridad competente, en el ámbito de sus atribuciones, cuenta con las facultades suficientes y legales para solicitar la información que se manifiesta en el oficio de consulta y que es objeto de la presente prueba de daño.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al reservar la información se cumple con la protección de las acciones de verificación, y que éstas no se vean afectadas en lo mínimo por terceros que puedan inferir u obstaculizar su buen desarrollo, ya que puede existir impedimento, divulgación, sustracción, destrucción, que oculten o inutilicen elementos o pruebas que pueden desvirtuar el resultado final de las acciones de verificación de cumplimiento de las leyes.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva parcial invocada por UNCP, de la información del resultado de la revisión del contrato INCMN/0706/4/IR/002/2022, derivada del Acto de Fiscalización UACP-VS0-006-2023, que se encuentran en proceso de ejecución, por el periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.3 Folio 330026524002790**

Un particular requirió:

*“Solicito atentamente se me proporcione la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución definitiva número 00641/30.15/5396/2024 de 22/agosto/2024 dictada en el expediente PISI-A-NC-DS-0064/2023, mediante la cual se sancionó a la persona moral […] Cabe precisar que la resolución definitiva que menciono en el párrafo anterior, se describe en la "Circular No. 00641/30.15/6508/2024" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2024; a su vez, conviene indicar que dicha circular se firmó por el licenciado Gustavo Aguirre Lona, titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el IMSS”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) a efecto de elaborar la versión pública de la resolución número 000641/30.15/5396/2024 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada en el expediente PISI-A-NC-DS-0064/2023, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados | Se trata del relato que en algunos casos el ofendido, inculpado y/o terceros relatan o describen como se suscitaron los hechos, por los cuales se ha abierto alguna investigación o procedimiento, en los que se señalan datos personales o circunstancias, que pueden hacer identificable a una persona o grupo de ellas por lo que, dicha información se considera clasificada como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Credencial para votar y clave de elector | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro (elector) y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Correo electrónico particular | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS de la información contenida en resolución número 000641/30.15/5396/2024 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada en el expediente PISI-A-NC-DS-0064/2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.4 Folio 330026524002791**

Un particular requirió:

*“Solicito atentamente se me proporcione la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución definitiva número 00641/30.15/5395/2024 de 22/agosto/2024 dictada en el expediente PISI-A-NC-DS-0052/2023, mediante la cual se sancionó a la persona moral PROPIEDADES INMOBILIARIAS SA DE CV. Cabe precisar que la resolución definitiva que menciono en el párrafo anterior, se describe en la "Circular No. 00641/30.15/5400/2024" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2024; a su vez, conviene indicar que dicha circular se firmó por el licenciado Gustavo Aguirre Lona, titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el IMSS”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) a efecto de elaborar la versión pública de la resolución número 000641/30.15/5395/2024 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada en el expediente PISI-A-NC-DS-0052/2023, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Hechos denunciados | Se trata del relato que en algunos casos el ofendido, inculpado y/o terceros relatan o describen como se suscitaron los hechos, por los cuales se ha abierto alguna investigación o procedimiento, en los que se señalan datos personales o circunstancias, que pueden hacer identificable a una persona o grupo de ellas por lo que, dicha información se considera clasificada como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio particular | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Código postal | Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Registro Federal de Contribuyentes | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Credencial para votar y clave de elector | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro (elector) y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre, denominación o razón social, dirección, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales terceras. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral investigada pero no sancionada y de terceras, así como cualquier dato que la pudiera hacer identificable, como lo puede ser su domicilio, logo, dirección del sitio web, teléfono, fax y Registro Federal de Contribuyentes, cuya reputación o buen nombre podría vulnerarse. | Artículo 113, fracción. III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IMSS de la información contenida en la resolución número 000641/30.15/5395/2024 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada en el expediente PISI-A-NC-DS-0052/2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.5 Folio 330026524002828**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de Bienestar se me brinde la resolución de acuerdo de archivo emitida en el expediente 89454/2021/PPC/BI ENESTAR/DE2317.”* (Sic)

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Bienestar (AEQDI–RB) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente del expediente *89454/2021/PPC/BIENESTAR/DE2317*, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos como información confidencial:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particular(es): | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y' en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular: | Hechos Denunciados y Hechos Narrativos que hagan Identificable a algún particular: Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales, sobre el principio de máxima publicidad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre deldenunciante(s), quejoso(s) opromovente(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y tazón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del servidor público denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI–RB de los datos enunciados en el Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente del expediente 89454/2021/PPC/BIENESTAR/DE2317, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.6 Folio 330026524002829**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de Bienestar se me brinde la resolución de acuerdo de archivo emitida en el expediente 2021/BIENESTAR/DE696”* (Sic)

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Bienestar (AEQDI – RB), a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente del expediente 2021/BIENESTAR/DE696, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos como información confidencial:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Cargo público de servidores públicos denunciados | Nombramiento de autoridad competente que faculta el desempeño del ejercicio público de determinadas atribuciones conferidas previamente en la normatividad bajo la cual se expide dicho nombramiento, debe evitarse el de los servidores públicos sujetos a una investigación o respecto de aquellos que se consideran como sujetos denunciados en un procedimiento administrativo de investigación toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre el ejercicio de la función pública en cuanto a los hechos denunciados, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable a algún particular: | Información que hace identificable a particulares, partes del procedimiento o terceros, lo anterior a efecto de que se pondera el derecho de protección de datos personales, sobre el principio de máxima publicidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre del servidor público denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre departicular(es) otercero(s): | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI – RB de los datos enunciados en el Acuerdo de Conclusión y Archivo de Expediente del expediente 2021/BIENESTAR/DE696, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

 **C.7 Folio 330026524002975**

Un particular requirió:

" *quiero saber si es que durante la gestion d el señor […] ubo algun logro en la secretaria de la funcion publica, cual fue la metodologia implementada para atacar de manera frontal la corrupción, tambien quiero saber si realmente se presentaba a laborar, requiero copia certificada de su acta entrega recepción. tambien quiero saber por que solapó tanta corrupción en las dependencias , entidades y organismos descentraliados, por qué designó personas que no cumplían con el perfil para ser titulares de órganos internos de control, titluares de oficinas de representación, titulares de quejas como lo fue el de […] aun cuando es un hostigador sexual.”* (Sic).

La Dirección de Acceso a la Información (DAI) adscrita a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, a efecto de elaborar la versión pública del acta administrativa de entrega-recepción folio 99241, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos como información confidencial:

| **Tipo de Dato** | **Motivación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio particular | Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de credencial para votar | El Optical Character Recognition (OCR) se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar laclave de elector correspondiente. En este sentido, se considera que el OCR al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento es susceptible de clasificarse como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DAI del Acta administrativa de entrega-recepción folio 99241, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524002752**

Un particular requirió:

“*El que suscribe, (…), personalidad que acredito adjuntando archivo electrónico de identificación oficial vigente, señalando el correo electrónico (…) para recibir notificaciones; con base en lo dispuesto en los artículos 43° y 46° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito ejercer mi derecho de CANCELACIÓN de datos personales (y/o el que mejor corresponda para el caso particular), en razón de lo siguiente: En mi Declaración de Situación Patrimonial de Inicio, elaborada mediante la plataforma Declaranet en fecha 07 de enero de 2022 (se adjunta para pronta referencia), por error se registró en el apartado denominado “Domicilio del empleo, cargo o comisión” mi domicilio particular (…) en lugar del domicilio de mi lugar de trabajo: (…), por lo que al encontrarse públicos dichos datos a través del sistema Declaranet quedan vulnerados mis datos personales, mi derecho a la privacidad, y mi seguridad personal y de mi familia en virtud de las actividades que como (…) dirijo, motivo por el que solicito ejercer mi derecho de Cancelación de datos personales. Cabe señalar que en mi Declaración de Modificación Patrimonial de fecha 30 de mayo de 2022, dicha situación fue corregida en el apartado en comento, sin embargo, prevalece en la Declaración de Situación Patrimonial de Inicio del 07 de enero de 2022 referida, consultable públicamente a través de Declaranet, en razón de lo cual, solicito a ese Sujeto Obligado que la información correspondiente a mi domicilio particular sea suprimida del apartado denominado “Domicilio del empleo, cargo o comisión” de la multicitada Declaración de Situación Patrimonial de Inicio del 07 de enero de 2022, consultable en el sistema Declaranet.”*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitó al Comité de Transparencia confirmar la improcedencia de cancelación de datos personales respecto de “*(…) En mi Declaración de Situación Patrimonial de Inicio, elaborada mediante la plataforma Declaranet en fecha 07 de enero de 2022 (…), por error se registró en el apartado denominado “Domicilio del empleo, cargo o comisión” mi domicilio particular (…) en lugar del domicilio de mi lugar de trabajo: (…)”* (sic)*,* en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracciones III y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que resultan datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como persona servidora pública, y al configurarse un impedimento legal conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Público.

Al respecto, señaló que de conformidad con los artículos 32, 33 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, específicamente en la primera de sus normas, el llenado del formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, es responsabilidad de la persona declarante.

Bajo este contexto y de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo establecido por la fracción II del artículo 170 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de la Función Pública y las áreas correspondientes, únicamente tienen la atribución de registrar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades, y empresas productivas del Estado, por lo que esa USR se encuentra impedida para realizar cancelación o modificación alguna sobre los datos que asientan directamente las y los declarantes en los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

Aunado a ello, la Dirección General de Tecnologías de Información es la encargada de desarrollar, hospedar y monitorear los aplicativos de cómputo y los sitios web de la Secretaría, así como de proporcionar las herramientas tecnológicas para tal efecto a las unidades administrativas responsables de la administración de la información contenida en dichas páginas, unidad que, ante peticiones de idéntica naturaleza, ha señalado que existe imposibilidad tecnológica para realizar una modificación y/o cancelación al sistema DeclaraNet, a efecto de realizar los ajustes solicitados por las personas peticionarias, puesto que dicho sistema se encuentra alineado con los preceptos jurídicos que regulan la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por lo que habría que modificar la lógica del sistema, lo cual influiría negativamente en todas las demás declaraciones que se han presentado y se presenten en el mencionado sistema.

Por lo anterior, la información que obra en el portal www.servidorespublicos.gob.mx, respecto de la persona declarante, corresponde a la información que debe publicitarse por medio del mencionado formato, incluyendo el domicilio y número telefónico de la dependencia o entidad donde presta o prestó los servicios la persona servidora pública solicitante, y no es susceptible de modificación y/o cancelación ya que fue llenada personalmente por la persona declarante bajo su estricta responsabilidad.

Lo expuesto, con fundamento en los artículos 26 y 37 fracciones XVI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 32, 33 y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 7 apartado F, fracción II, inciso c), 171 fracción I y 172 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 68, fracción II y último párrafo, 120, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.37.24: CONFIRMAR** la improcedencia de cancelación a datos personales invocada por la USR respecto de “*(…) En mi Declaración de Situación Patrimonial de Inicio, elaborada mediante la plataforma Declaranet en fecha 07 de enero de 2022 (…), por error se registró en el apartado denominado “Domicilio del empleo, cargo o comisión” mi domicilio particular (…) en lugar del domicilio de mi lugar de trabajo: (…)” (Sic.),* toda vez que, existe un impedimento legal, y el dato personal resulta necesario para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracciones III y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524002737
2. Folio 330026524002777
3. Folio 330026524002795
4. Folio 330026524002811
5. Folio 330026524002813
6. Folio 330026524002815
7. Folio 330026524002818
8. Folio 330026524002819
9. Folio 330026524002826
10. Folio 330026524002827
11. Folio 330026524002833
12. Folio 330026524002854
13. Folio 330026524002858

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.37.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción XLIII de la LGTAIP**

 **A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0065/2024**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XLIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

• Adecuación presupuestaria y justificación 024-27-500-818 Ingresos Excedentes 3er\_Trim\_2024

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.37.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPYP, del dato contenido en la adecuación presupuestaria y justificación 024-27-500-818 Ingresos Excedentes 3er\_Trim\_2024, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:30 horas del 9 de octubre del 2024.

Grethel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia